

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 173.

Miércoles 1.º de Mayo.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACERENA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Abril.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. Antonio Castaño y Sanchez, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno civil, con fecha de ayer, una solicitud de registro minero con el nombre de "Rosario", núm. 4.418, para que se le concedan 24 pertenencias de mineral fosfato de cal, en término de Belvis de Monroy, que linda N. con olivares de D. Felipe Gonzalez Lozano, E. con tierra de D. Gaspar Gomez y O. con terreno de D. José Gonzalez; cuya dehesa es propiedad de dicho Sr. Gonzalez. Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo situado en el expresado paraje, de siete metros de profundidad y á unos 40 metros al S. de un arroyo; desde dicho punto se medirán al E. 150 metros, fijando la primera estaca; desde

esta al N. 200 metros, segunda estaca; al O. 300 metros, tercera estaca; al S. 800 metros, cuarta estaca; al E. 300 metros, quinta estaca, y desde esta á tocar con la primera al N. 600 metros, quedando cerrado el rectángulo de las 24 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 27 de Abril de 1889.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso y Espinosa.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR.

Venciendo en los primeros dias del próximo mes de Mayo el cuarto trimestre de consumos del corriente ejercicio, hago presente á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que si dentro de la primera quincena de dicho mes no ingresan en la Sucursal del Banco de España en esta capital ó en las Administraciones subalternas de Hacienda de sus partidos respectivos todo el total importe para solventar lo que adeuden por resto del cupo que por dicho impuesto tienen asignado en el presente año económico, me veré precisado á adoptar contra las corporaciones que al finalizar dicho plazo estén aun

en descubierto, las medidas coercitivas establecidas por las disposiciones vigentes.

A la vez encargo tambien á los mismos Ayuntamientos realicen los débitos que tengan por todos conceptos de ejercicios anteriores, así como los de cédulas personales del corriente.

Cáceres 29 de Abril de 1889.

—El Delegado de Hacienda,
Enrique Llatas.

CIRCULAR.

Publicada en el Boletín oficial de esta provincia, número 151, del dia 23 de Marzo último, la circular dictada por la Administración de Impuestos y Propiedades, relativa á la formación de las actas de adopción de medios para cubrir su cupo de consumos, durante el próximo año económico de 1889 á 90, y como quiera que la mayor parte de los Ayuntamientos han cumplido con este servicio, esta Delegación de Hacienda ha acordado conceder el plazo hasta el 26 de Mayo próximo para la reclamación de los expedientes de consumos, ajustándose en su formación á lo prevenido en el artículo 10 de la ley de presupuestos de 7 de Julio último, que se publicó en dicho Boletín oficial, y ultimados que sean, se remitirán á las Administraciones subalternas de Hacienda de cada partido para su examen y censura; en la inteligencia que al dia siguiente de pasado el término, procederé á nombrar comisionados plantones que pasen á recojerlos á costa de los Alcaldes y Secretarios morosos que no hayan cumplido con este servicio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento

de las corporaciones municipales y exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la presente circular.

Cáceres 29 de Abril de 1889.

—Enrique Llatas.

ANUNCIO.

En la Gaceta del dia 9 del actual, núm. 99, se publica la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Romero Flores, Empresario de la Plaza de Toros de esta capital, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda, por el cual se declaró que la corrida verificada en 18 de Noviembre último, con la denominación de Bueyes bravísimos, se hallaba comprendida para los efectos de la tributación en el epígrafe núm. 42 de la tarifa 2.ª:

Visto el reglamento vigente sobre contribución industrial, fecha 13 de Julio de 1882, y particularmente los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.ª unido al mismo:

Considerando que para poder determinar bajo el punto de vista del impuesto, si una corrida es de toros, de novillos ó becerros, mixta de unos y otros, ó de bueyes y vacas, no es necesario que proceda reconocimiento alguno pericial, á fin de poder apreciar, no la mayor ó menor bravura de las reses, sino su edad y circunstancias, lo cual es de la incumbencia propia del ganadero ó Empresario; pero en manera alguna de la Administración, porque ésta vendría á imposibilitar la exacción del tributo, bastando tan solo para imponer éste atender á la estructura de las tarifas y al carácter determinante de los epígrafes respectivos de las mismas:

Considerando que una vez esto supuesto, si se examina el epígrafe 40 de la tarifa 2.ª, por el que deben tributar las corridas de toros de muerte, para la imposición del tributo, no precisa averiguar si las reses que se

van á lidiar tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, sino que basta únicamente que aquellos, después de lidiarlos, reciban la muerte en la plaza en donde tiene lugar dicha lidia por un torero reconocido como tal; cuya última circunstancia basta por sí sola para que las indicadas corridas tributen por dicho epígrafe de igual modo que para verificarlo por el 41, es suficiente que los mismos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tuviere lugar, siempre que en ella no sean sacrificados; prescindiendo de su mayor ó menor bravura, y de si tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería debe reunir el novillo para distinguirlo del que en la misma es reconocido como toro:

Considerando que una vez determinado lo que ha de entenderse por corridas de toros de muerte y de novillos ó becerros, para los efectos de los epígrafes 40 y 41 de la tarifa 2.^a de las unidas al reglamento vigente de la Contribución industrial, la definición de corrida mixta de toros de muerte y novillos que señala el epígrafe 42 de la misma tarifa, se evidencia por sí misma, porque con toda claridad se deduce que han de tributar por dicho último epígrafe todas aquellas corridas en las que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas; prescindiendo de que ambas reunan las condiciones exigidas en ganadería para que se las reconozca como toros, novillos ó becerros, todo lo cual para los efectos de la tributación no merece tenerse en cuenta, entre otras razones, porque no lo consienten el carácter determinante de los referidos epígrafes de la tarifa 2.^a:

Considerando que, atendido lo expuesto, la reclamación del Empresario de la Plaza de Toros de esta Corte, para que se aprecie la corrida dada en la misma en 18 de Noviembre último como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.^a, no puede prosperar, porque según consta de los mismos carteles, en dicha función se lidiaron cuatro toros de una de las más acreditadas ganaderías, á los cuales se dió muerte por un espada de reconocida nombradía, interviniendo banderilleros de los de más fama por formar parte con frecuencia de las cuadrillas de los espadas conocidos comunmente como sobresalientes; y además se lidiaron en dicha función cuatro novillos embolados á los que no se llegó á dar muerte en la plaza, todo lo cual hace que dicha corrida sea apreciada como mixta de toros de muerte y novillos, para los efectos del epígrafe 42 de la indicada tarifa 2.^a, como muy acertadamente la consideró la Delegación de Hacienda en el acuerdo reclamado por el Empresario de la Plaza de Toros de esta Corte:

Considerando que la razón alegada por el reclamante para que se aprecie dicha corrida como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.^a, fundándose en que en los carteles fué anunciada como de bueyes bravos, no puede ser estimada porque, aparte de que la Administración está facultada para comprobar las declaraciones por medio de sus agentes, es ya sabido que el nombre no hace á la cosa, mucho más cuando, como ocurre en el caso presente, se anuncia que la corrida ha de constar de bueyes bravos y otros dos bravísimos, los cuales no es fácil

á primera vista distinguir de los que comunmente se conocen con el nombre de toros, habiendo sido ambos estoqueados y banderilleados por toreros y banderilleros de los más afamados por figurar constantemente, como va dicho, en las cuadrillas de los primeros espadas; todo lo cual viene á demostrar que si este criterio se adoptara, con él podrían irrogarse perjuicios de consideración al Tesoro público, porque sería un medio de que se valdrian muchos para eludir el pago del tributo ó aminorar éste:

Considerando que dada la estructura de los epígrafes de la tarifa segunda adjunta al reglamento de la Contribución industrial, en lo que respecta á esta clase de expedientes, como corridas de bueyes ó vacas comprendidas en el núm. 43 de la misma que, á diferencia del 40, 41 y 42, no menciona ni distingue de plazas, no deben tributar más que aquellas que exclusiva y periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario, ó en localidades donde no haya plazas, ó aun cuando las hubiere no tenga lugar en ellas la función, siendo, por lo tanto, las únicas á que debe aplicarse el expresado concepto;

Y considerando que comparado el importante número de funciones de esta clase de espectáculos que anuncia constantemente la prensa, con lo poco que por tal concepto se recauda, según los datos estadísticos que obran en ese Centro y que no guardan relación con el número de corridas anunciadas, se deduce claramente la defraudación que por el expresado concepto se está cometiendo, y la necesidad de que para evitarla se adopten disposiciones que determinen con claridad qué corridas han de tributar por los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.^a, haciendo respecto á cada uno de ellos la debida distinción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido confirmar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda, desestimando por improcedente el recurso de alzada que contra el mismo ha interpuesto D. Manuel Romero Flores, como Empresario de la Plaza de Toros de esta capital, y disponer que esta resolución se haga pública para conocimiento de las demás Administraciones, determinando:

1.^o Que para la imposición del tributo correspondiente á las corridas de toros de muerte á que se refiere el epígrafe núm. 40 de la tarifa 2.^a, no es necesario averiguar si las reses que hayan de lidiarse tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, pues basta que aquéllos, después de lidiados, se les dé muerte en la misma plaza en que tenga lugar la lidia por un torero reconocido como tal, circunstancia que por sí sola basta para que tribute por dicho epígrafe de corrida.

2.^o Que para que las corridas de novillos ó becerros contribuyan por el núm. 41, es suficiente que aquéllos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tenga lugar, siempre que en ella no sean sacrificados, prescindiendo de su mayor ó menor bravura y demás circunstancias anteriormente indicadas.

3.^o Que por corridas mixtas de toros y novillos, para los efectos que determina el epígrafe 42 de la tarifa 2.^a, han de entenderse todas aquellas en que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo

por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas, prescindiendo de otra clase de condiciones exigidas en ganadería, pues para los efectos de la tributación no puede tenerse en cuenta entre otras razones, por no consentirlo el carácter determinante de los epígrafes respectivos de la tarifa 2.^a

Y 4.^o Que en lo sucesivo deben tributar, por el epígrafe 43 de la indicada tarifa, como corridas de bueyes ó vacas únicamente aquellas que periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario ó en localidades donde no haya plazas para las corridas anteriormente expresadas, ó que, aun cuando las hubiere, no se den en ellas las funciones, pues esas son las únicas que deben contribuir por el expresado concepto, y en manera alguna las que tengan lugar en las plazas á que se refieren los epígrafes 40 al 42, y en que además concurre la circunstancia de intervenir toreros reconocidos como tales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1889.—Gonzalez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades á quienes incumbe su cumplimiento y del público en general.

Cáceres 26 de Abril de 1889.—El Delegado de Hacienda, Enrique Llatas.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

Cáceres.

EXTRACTO de la sesión celebrada por la Diputación provincial, el día 3 de Abril de 1889.

Presidencia de D. Pedro Lopez Montenegro.

(Continuación.)

Disponiendo apremiar á bastantes pueblos que se hallan en descubierto por contingente provincial, nombrando á los comisionados que han de desempeñar este cometido, dejando sin efecto las expedidas contra los Ayuntamientos de Navas del Madroño y Portezuelo; suspendiendo la de Salvatierra de Santiago y designando á Fernando Leal, para que reemplace á José María Molano en la comisión de Romangordo; denegando al Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres y Alcántara, las pretensiones que hacen para pagar por sextas partes lo que adeuda de contingente el primero y para que se levante la comisión de apremio que pesa sobre el segundo; remitiendo á la Delegación de Hacienda de la provincia á los efectos del art. 103 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el expediente instruido por el Ayuntamiento de Ceclavin y su Junta pericial, pretendiendo el perdón de 11.624 pesetas 98 céntimos de contribución, por haber perdido á causa de una tormenta, las tres cuartas partes de sus cosechas, y concediéndoles el perdón solicitado, cuya cantidad será repartida entre los demás pueblos de la provincia, en el siguiente año económico; y por

la de Gobernación, resolviendo ordenar al Arquitecto provincial, dispusiera lo conveniente á fin de que se ejecutase desde luego en la forma que indicaba en su informe la obra pretendida por la Junta local de prisiones de esta ciudad en la cocina de la cárcel, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto de la provincia; resolviendo ejecutar por administración las obras propuestas por dicha Junta, con el fin de formar una sola que sirva de desahogo á las cuadras ó galerías que existen insuficientes para contener los reclusos del Establecimiento; revocando el acuerdo apelado por D. Manuel García Martos, que fué tomado por el Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, rescindiendo el contrato que tenía celebrado con el recurrente, para el suministro de medicinas á cien familias pobres; revocando los tomados por el Ayuntamiento y Junta de asociados de Casas del Castañar, rescindiendo el contrato y destituyendo al Médico titular don José Madruga Velasco; remitiendo al Ayuntamiento de Tejada, una solicitud dirigida á la Corporación por D. Agustín de la Calle y Campos, vecino de Casatejada, pretendiendo el deslinde de una dehesa, para que conozca de aquella y notifique su resultado al recurrente; disponiendo se remita á la Dirección general de Administración local, el expediente que se reclama, instruido por el Ayuntamiento de Berzocana, en solicitud de que varias fincas sean dadas de baja en el amillaramiento de Trujillo y alta en el de dicho pueblo; y disponiendo se adquieran por administración los vestuarios y equipos necesarios á la población penal existente en la cárcel correccional de esta capital.

Dada lectura de la siguiente proposición, previa la oportuna pregunta, fué tomada en consideración y declarada urgente su discusión, á propuesta del Sr. Nuñez; se acordó aprobarla y que pasara á la Comisión de Gobernación.

“La Comisión de Hacienda, teniendo en cuenta la conveniencia de proseguir con toda actividad la organización y clasificación de los expedientes que existen en el archivo provincial, lo que hace necesario la designación de una persona que auxilie al Archivero en estos trabajos, propone á la Diputación se sirva establecer la plaza de auxiliar, que con el carácter de temporero y con el haber diario de cinco pesetas, desempeñó D. Felipe Ortiz y que fué amortizada por pase á otro destino del mencionado funcionario, acordando que por la Comisión de Gobernación se proponga la persona que haya de desempeñarla. La Diputación acordará lo más acertado. Palacio provincial 3 de Abril de 1889.—Anselmo de la Calle.—Augusto Saenz.—Miguel Nuñez.—Enrique Gallardo.”

Fueron aprobados sin discusión los dictámenes presentados por la Comisión de Beneficencia, proponiendo la aprobación de los acuerdos interinos tomados por la provincial, referentes á que queden sin efecto los prohijamientos de la expóstita María del Pilar y Josefa de la Iglesia, prohijadas respectivamente por Manuel Luceño Gutierrez, vecino de Hinojal y Matilde Beteta Zapata, de Garrovillas.

(Continuará)

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

APLICACION dada á los recargos municipales sobre las contribuciones directas, recaudados en el tercer trimestre de 1888-89, para atenciones de primera y segunda enseñanza, con arreglo á Real orden de 8 de Octubre de 1888.

(Continuación).

Pueblos.	Importe de los recargos Municipales correspondientes al trimestre sobre las contribuciones.		RECAUDADO EN EL TRIMESTRE.		TOTAL RECAUDADO.	Aplicado al reembolso de gastos de la segunda enseñanza.	Diferencia aplicable al pago de obligaciones de primera enseñanza.	Importe de las obligaciones de primera enseñanza en el trimestre.	Entregado á la Caja de primera enseñanza.	Diferencias á favor de los Ayuntamientos.
	Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.						
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.						
ARANDILLA	520 35	47 49	281 02	31 88	312 90		312 90	434 95	312 90	"
Aldeanueva de la Vera	577 89	34 06	444 76	49 05	493 81	74 23	419 58	485 94	419 58	"
Alcázar	197 25	1 80	124 25	3 84	128 09	16 82	111 27	93 75	93 75	17 52
Alcázar de San Juan	468 72	16 28	413 14	28 17	441 31	48 93	392 38	406 21	392 38	"
Alcázar de San Juan	408 91	30 62	205 54	17 06	222 60	46 02	176 58	351 03	176 58	"
Alcázar de San Juan	174 45	7 39	154 28	7 04	161 32	20 95	140 37	148 49	140 37	"
Alcázar de San Juan	748 21	62 67	666 96	74 52	741 48	99 31	642 17	627 20	627 20	14 97
Alcázar de San Juan	309 87	"	258 81	"	258 81	41 62	217 19	259 26	217 19	"
Alcázar de San Juan	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Alcázar de San Juan	138 93	8 23	129 98	11 48	141 46	17 46	124	117 35	109 58	"
Alcázar de San Juan	336 36	17 98	264 23	17 47	281 70	40 18	241 52	704 75	241 52	"
Alcázar de San Juan	93 07	3 23	66 25	2 90	69 15	11 98	57 17	78 39	57 17	"
Alcázar de San Juan	175 58	9 88	118 47	11 47	129 94	21 31	108 63	147 36	108 63	"
Alcázar de San Juan	316 38	11 13	281 85	12 77	294 62	41 18	253 44	266 03	253 44	"
Alcázar de San Juan	107 21	"	96 34	"	96 34	10 62	85 72	93 48	85 72	"
Alcázar de San Juan	329 99	27 79	226 74	16 64	243 38	40 43	202 95	279 99	202 95	"
Alcázar de San Juan	127 97	10 18	73 86	15 32	89 18	16 21	72 97	108 06	67 78	"
Alcázar de San Juan	710 99	70 12	597 67	77 87	675 54	91 18	584 36	599 19	584 36	"
TOTALES.....	5640 93	358 85	4404 15	377 48	4781 63	638 43	4143 20	5201 43	4091 10	32 49
ANTANQUEZ	926 48	131 86	869 27	134 47	1003 74	142 90	860 84	755 62	755 62	105 22
Albalá	586 55	12 62	473 69	8 59	482 28	58 58	423 70	516 25	423 70	"
Albalá	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Albalá	826 14	28 44	786 18	32 93	819 11	87 77	731 34	645 94	645 94	85 40
Arroyomolinos de Montánchez	646 39	"	571 52	"	571 52	78 96	492 56	554 50	438 59	"
Benquerencia	105 25	2 64	81 85	2 19	84 04	10 60	73 44	92 55	73 44	"
Botija	168 26	"	152 09	"	152 09	18 53	133 56	146 38	133 56	"
Casas de Don Antonio	228 49	"	67 38	"	67 38	24 94	42 44	198 98	42 44	"
Castiella de Santiago	277 42	"	241 99	"	241 99	34 86	207 13	237 02	207 13	"
Corre de Santa María	254 13	"	228 12	"	228 12	27 65	200 47	231 39	176 73	"
Corremocha	693 78	16 13	405 76	6 76	412 52	77 87	334 65	602 04	334 65	"
Aldefuentes	489 59	10 84	49 47	4 60	54 07	"	54 07	424 85	54 07	"
Aldemorales	168 08	1 71	136 19	1 99	138 18	21 76	116 42	142 96	80 11	"
Alcázar de Montánchez	212 75	"	83 12	"	83 12	"	83 12	178 78	83 12	"
TOTALES.....	5583 31	204 24	4146 63	191 53	4338 16	584 42	3753 74	4717 26	3449 10	190 62
ALCANTARA DE ALCANTARA	2673 89	77 14	2306 06	62 38	2368 44	312 79	2055 65	2307 65	2055 65	"
Alcarvajó	53 26	"	55 26	"	55 26	7 30	47 96	44 86	44 01	"
Alcázar	235 41	13 19	150 02	15 32	165 34	26 64	138 70	204 07	138 70	"
Alcázar de Alcántara	191 79	15 20	169 29	28 86	198 15	25 89	172 26	162 08	162 08	10 18
Alcázar de Alcántara	351 92	8 49	214 25	7 09	221 34	34 57	186 77	310 32	98 11	"
Alcázar de Alcántara	734 15	23 60	613 14	27 39	640 53	81 89	558 64	637 58	558 64	"
Alcázar de Alcántara	633 85	7 26	460 68	"	460 68	76 37	384 31	545 29	329 61	"
Alcázar de Alcántara	466 68	10 76	437 26	11 48	448 74	55 86	392 88	401 49	392 88	"
TOTALES.....	5340 95	155 64	4405 96	152 52	4558 48	621 31	3937 17	4613 34	3779 68	10 18

(Se continuará).

JUZGADOS.

HOYOS.

Edicto.

En virtud de un exhorto recibido en este Juzgado, del de instrucción de Ciudad-Rodrigo, se sacan á la segunda subasta, con la rebaja de un veinticinco por ciento, las fincas embargadas á Juan Hontiveros Sanchez, vecino de Torre de Don Miguel, en la causa que se le siguió por lesiones, y son las siguientes:

Petas. Cts.

Dos terceras partes de casa y corral á la calle del Maese, que linda por la derecha Agustín Asensio, por la izquierda el corral y trasera Santiago Gonzalez, valuada en mil doscientas cincuenta pesetas y sale á la subasta por novecientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos. 937 50

Para el remate se ha señalado el día quince de Mayo venidero, á las diez de su mañana, en la Audiencia del Juzgado municipal de Torre de Don Miguel; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente el diez por ciento de la tasación, y que se carece de título inscrito de dicha casa.

Hoyos veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Celeonio Rodriguez.

PUENTE DEL ARZOBISPO.

El Sr. D. Mariano Mijoler y Puertas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente hago saber: Que en el sumario que se instruye por hurto de caballerías á Pablo Roman Gomez, vecino de Campillo, he acordado que por las autoridades é individuos de la policia judicial se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado del pollino que se reseña á continuación y personas en cuyo poder se halle, si no justificase su adquisición.

Dado en Puente del Arzobispo á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Mijoler.—De su orden, Manuel Quiroga.

Señas del pollino.

Un burro de cuatro años, cinco cuartas, pardo, churro, desherrado y mal esquilado el espinazo.

GARROVILLAS.

Don Francisco Alvarez Vega, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes existentes hoy de los relictos al fallecimiento de Juan de la Cruz Gonzalez de Córdoba y Ribero, ocurrido el diez y seis de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, para que comparezca á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid. El referido finado Juan de la Cruz Gon-

zalez de Córdoba fué natural y vecino de esta villa y otorgó testamento ante el Escribano público y del número de la misma, D. Miguel Hurtado de Collazos, en veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, por el cual nombró única y universal heredera de todos sus bienes á su mujer Concepción Durán Salgado, autorizándola para enagenarlos, y para el caso de que al fallecimiento de esta quedasen algunos bienes, dispuso que pasaran á su sobrina por afinidad Francisca Merino Durán, y muriendo esta sin hijos designó el Juan de la Cruz Gonzalez de Córdoba y Ribero por herederos de los bienes que de él procedieran y hubieran disfrutado las anteriores á los parientes mas cercanos del testador, sin designación de nombres. En su consecuencia se ha acordado en providencia del día de ayer, el llamamiento que arriba se hace á los que se crean con derecho á la herencia relacionada, por su cualidad de parientes del repetido testador, en expediente promovido por Rufino, Maria, Roman y Aquilina Gonzalez Suarez, sobre adjudicación de los bienes mencionados, conforme al título once del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos actores están en tercer grado civil de parentesco consanguíneo por línea colateral con el finado D. Juan de la Cruz Gonzalez de Córdoba y Ribero.

Lo que se anuncia al público para inteligencia y conocimiento de los que se crean interesados en los bienes de que se trata.

Dado en Garrovillas á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Alvarez Vega.—Por mandado de su señoría, Sinforoso Maldonado.

Alcaldías Constitucionales.

VALDEMORALES.

Subasta de consumos.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado señalar para que tenga efecto la primera subasta para el arriendo de los derechos de consumos, cereales y sal en el próximo año económico de 1889 á 90, el día 5 del próximo mes de Mayo de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de este pueblo, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valdemorales 27 de Abril de 1889.—El Alcalde, Juan Antonio Acedo.

TORREQUEMADA.

Subasta de consumos.

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de consumos de este pueblo, y aprobado por la Administración de Impuestos y Propiedades de esta provincia, se sacan á la subasta con libertad de ventas, todos los ramos que constituyen el encabezamiento de consumos de este pueblo y año económico de 1889 á 1890, y recargos establecidos sobre el mismo impuesto; cuya subasta tendrá lugar en junto de todos ellos, el día 5 de Mayo próximo venidero, en la sala de sesiones del Ayuntamiento, dándose principio á las nueve de la mañana y terminando á las once en punto de la misma, bajo el

pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y tipo que á continuación se expresa:

Pestas Cts.

Ramo de carnes de todas clases.....	665
Idem de aceites.....	410
Idem de vinos de todas clases.....	1201
Idem de vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....	5
Idem de jabon duro y blando.....	129
Idem de cereales.....	926
Idem de pescados.....	36
Idem de carbon vegetal.....	128
Idem de sal.....	254 25
Total para el Tesoro..	3754 25

Tres por ciento de esta suma para cobranza y conducción..... 112 63

Ciento por ciento sobre la cuota del Tesoro excepto el ramo de la sal, para atenciones municipales. 3500

Total tipo para la subasta. 7366 88

No podrán tomar parte en la licitación los individuos comprendidos en alguno de los siete casos del artículo 231 del Reglamento.

La subasta se verificará únicamente por pujas á la llana; es decir, que sólo serán admisibles las licitaciones que cubran el tipo y las que mejoren el precio de las admitidas, no consintiendo en manera alguna por oponerse á ello el Reglamento, las que se hagan solo con concesiones de otra índole aún cuando estas sean beneficiosas al vecindario, y mucho menos en favor de ciertas y determinadas clases; esto sin embargo no se opondrá á que se admitan cuando vayan mejorando tambien el precio, que es el que ante todo ha de atenderse.

Para tomar parte en la subasta, es preciso depositar sobre la mesa de la Presidencia, en la última media hora antes de la señalada para dar principio al acto, el dos por ciento de la cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.

Para mayor seguridad del arrendatario, el rematante presentará un fiador que sea vecino de este pueblo y de la satisfacción del Ayuntamiento, el cual se obligue de mancomun é insolidum juntamente con el arrendatario, á verificar los pagos en los días de sus vencimientos, ó en su defecto constituir en depósito en efectivo metálico, una cantidad igual á la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo, cuyo depósito en su caso habrá de verificar dentro del término de los ocho días siguientes al del remate.

Si por falta de licitadores no tuviese efecto el remate, se verificará un segundo con la baja de la tercera parte, el día 15 de dicho mes de Mayo, á la misma hora y en el propio local.

Torrequemada 24 de Abril de 1889.—El Alcalde, Francisco Martin.—Por su mandado, Joaquin Páramos, Secretario.

TORREJONCILLO.

Hallazgo de tres semovientes.

El día 15 del actual, fueron aprehendidas por el guarda de la dehesa denominada las Mesas, en este término municipal, tres caballerías de las señas que se expresan á continuación:

Una yegua pelo castaño oscuro próxima á la marca, de 8 á 10 años de edad, sin hierro y desherrada los cuatro remos.

Otra id. pelo castaño claro, igual alzada que el anterior y tambien bien cerrada y desherrada.

Otra id. pelo rojo, de la misma alzada y demás señas que las anteriores.

Los relacionados semovientes se hallan depositados de mi orden en el vecino de este pueblo Isidro Sanchez Calvo, desde el día en que fueron encontrados, y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido averiguar quien sea su legítimo dueño, he dispuesto publicar el presente en el Boletín oficial de la provincia, rogando á los señores Alcaldes de la misma, le hagan público en sus respectivas localidades, con el fin de que previa presentación de documentos que acrediten su legítima pertenencia y pago de gastos ocasionados, pueda su respectivo dueño realizar su recogido.

Torrejuncillo y Abril 25 de 1889.—El Alcalde, B. Serrano.

TORVISCOSO.

El día 12 de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la primera subasta para el arriendo á venta libre, de todos los ramos de consumos que constituyen el encabezamiento de la misma con la Hacienda, para el próximo ejercicio de 1889 á 1890, bajo el tipo y demás condiciones que obran en el expediente; y sino tuviera efecto, se procederá á la segunda el día 24 del mismo á dicha hora y en igual sitio, admitiéndose las proposiciones, que cubran las dos terceras partes de los tipos señalados.

Torviscoso y Abril 27 de 1889.—El Alcalde, José Miguel.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Alonso y Garrido, Secretario.

ANUNCIOS.

LA MINERVA CACERENA.

Esta casa ofrece á los Ayuntamientos la modelación necesaria para la formación de los presupuestos adicional y ordinario, con las reformas establecidas por la Dirección general de Administración local.

Asimismo lo hace de los modelos para padron de cédulas personales para 1889-90.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACERENA.